RESOLUCIÓN NÚMERO _2397_
(11 NOV. 2020)

Por la cual se inicia el procedimiento preventivo PAP- 485 -20 y se ordena la suspensión cautelar de giros a un (1) proyecto de inversión ejecutado por el departamento del Cesar.

LA SUBDIRECTORA DE CONTROL DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE LAS REGALÍAS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2189 de 2017[1], y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 al 111 de la Ley 1530 de 2012[2], lo señalado en los artículos 2, 34 y 40 de la Ley 1437 de 2011[3], en los artículos 19 y 47 de la Ley 1942 de 2018[4] y de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS

1. El 17 de abril de 2020, a través del Decreto 113, el Representante Legal del departamento del Cesar, viabilizó, priorizó, y aprobó[5] el proyecto de inversión denominado "FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN Y SERVICIO DE SALUD PÚBLICA EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA EN CESAR", identificado con el BPIN 2020000020007, financiado con recursos de Asignaciones Directas del departamento del Cesar, por un valor de ocho mil setecientos trece millones novecientos trece mil quinientos cuatro pesos M/cte ($8.713.913.504), designando al departamento de Cesar, como Entidad Ejecutora e instancia pública para la contratación de la interventoría.

2. Entre el 23 y el 26 de junio de 2020, la Subdirección de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, realizó visita de seguimiento al proyecto de inversión identificado con el BPIN 2020000020007.

3. El 14 de octubre de 2020[6], con el memorando No. 20204440146483, la Subdirección de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación, remitió a la Subdirección de Control de la misma Dirección, un informe en el que se evidencia el incumplimiento en la remisión de los soportes de ejecución de las acciones del plan de mejora del proyecto de inversión identificado con el BPIN 2020000020007, ejecutado por el departamento de Cesar, así:

II. FUNDAMENTOS PARA INICIAR PROCEDIMIENTO PREVENTIVO

Como fundamentos para iniciar el presente procedimiento preventivo, la Subdirección de Control consideró las siguientes situaciones evidenciadas en el cumplimiento de las acciones de mejora visibilizadas en el acta de visita realizada por la SMSE:

DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN	ACCIÓN DE MEJORA	CUMPLIMIENTO	
		SI	NO
No se evidencia la contratación del componente "Dotar con medicamentos prioritarios y medicina especializada a la red de salud pública para la atención del COVID 19".	El Departamento del Cesar deberá informar al DNP, las acciones tomadas frente al componente "Dotar con medicamentos prioritarios y medicina especializada a la red de salud pública para la atención del COVID 19".	X	

[1] Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.
[2] Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.
[3] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[4] Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 020.
[5] En el marco del Decreto 513 de 2020.
[6] Recibido en la Subdirección de Control el 15 de octubre de 2020.

DNP Firmado digitalmente

DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN	ACCIÓN DE MEJORA	CUMPLIMIENTO	
		SI	NO
Los informes de supervisión no permiten realizar seguimiento y control al proyecto en relación con los avances del alcance y metas de producto del proyecto aprobado, de manera detallada de acuerdo con la entrega a las "personas en capacidad de ser atendidas" en cada uno de los componentes del proyecto. Unido a lo anterior, no contienen el avance físico y financiero del proyecto y el concepto de calidad de los componentes del proyecto con los respectivos soportes, lo cual afecta el desempeño del proyecto en términos de eficacia y calidad.	Entregar al DNP, los informes de supervisión con los ajustes solicitados.		X
Con respecto a la titularidad de los bienes generados con la ejecución del proyecto, no se evidencia en el expediente del proyecto aprobado, el Acuerdo de definición de la titularidad y administración de dichos bienes, lo que afecta el desempeño del proyecto en términos de eficacia.	Remitir Acuerdo de definición de titularidad y administración de los bienes		X

"CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AL PLAN DE MEJORA

"(…)

Oportunidad de mejora No.2: "**Los informes de supervisión no permiten realizar seguimiento y control al proyecto en relación con los avances del alcance y metas de producto del proyecto aprobado, de manera detallada de acuerdo con la entrega a las "personas en capacidad de ser atendidas" en cada uno de los componentes del proyecto. Unido a lo anterior, no contienen el avance físico y financiero del proyecto y el concepto de calidad de los componentes del proyecto con los respectivos soportes, lo cual afecta el desempeño del proyecto en términos de eficacia y calidad**: al respecto, el Departamento del Cesar remite informe de supervisión el cual contiene concepto de calidad: "Acorde con la entrega realizada por el contratista y recibida en conjunto con el ingeniero biomédico, se conceptúa que los equipos e insumos recibidos cumplen con los alcances y objetivos fijados en el proyecto como quiera que los mismos cumplen en términos de calidad y se recibieron acorde a las cantidades fijadas en la primera entrega".

Sin embargo, no contiene el porcentaje de avance físico y financiero, ni el seguimiento y control al proyecto en relación con los avances del alcance y metas de producto del proyecto aprobado, de manera detallada de acuerdo con la entrega a las *"personas en capacidad de ser atendidas"* de acuerdo con el proyecto aprobado.

Por lo anterior, **no se considera cumplida la oportunidad de mejora. (**Negrilla fuera del texto)

Oportunidad de mejora No.3: "Con respecto a la titularidad de los bienes generados con la ejecución del proyecto, no se evidencia en el expediente del proyecto aprobado, el Acuerdo de definición de la titularidad y administración de dichos bienes, lo que afecta el desempeño del proyecto en términos de eficacia"*:* al respecto, el Departamento del Cesar no remitió información que acreditará el cumplimiento; conllevando al no cumplimiento de la oportunidad de mejora No. 3.

Con fundamento en lo expuesto, se emite el presente informe de cierre del plan de mejora (Versión No. 2) para el proyecto BPIN 2020000020007 "FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN Y SERVICIO DE SALUD PÚBLICA EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA EN CESAR", **con concepto de INCUMPLIMIENTO, ya que el Departamento del Cesar no acreditó el cumplimiento de dos (2) de las tres (3) oportunidades de mejora establecidas en el plan de mejora** socializado, lo cual pone en riesgo el desempeño del proyecto, en términos de eficacia, calidad, cumplimiento de requisitos legales y sostenibilidad (…)" (Negrilla fuera del texto)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE LAS REGALÍAS

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 2 y 34 de la Ley 1437 de 2011[7], en los procedimientos regulados en leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aquello que no esté previsto en citados procedimientos especiales.

---

[7] la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DNP Firmado digitalmente

SEGUNDO Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 5 y el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en la ley.

TERCERO. Que los artículos 108 y 110 de la Ley 1530 de 2012[8], determinan y regulan el **procedimiento preventivo como un procedimiento especial** que tiene por objeto evitar la ocurrencia de hechos u omisiones que ocasionen un inadecuado, ineficaz, ineficiente, o el incumplimiento de los requisitos legales en el uso de los recursos de regalías.

CUARTO. Que el literal b) del artículo 109 de la Ley 1530 de 2012, dispuso como causal para adelantar procedimiento preventivo, el no ejecutar las acciones de mejora derivadas del ejercicio de la función de monitoreo, seguimiento y evaluación en el uso de los recursos de regalías".

QUINTO. Que mediante el Decreto 1082 de 2015, el Gobierno Nacional compiló las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de Planeación Nacional y el artículo 3.1.1 del Decreto citado indica la derogatoria de todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector que versan sobre las mismas materias.

SEXTO. Que el artículo 2.2.4.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, "En el marco de las acciones preventivas del SMSCE y cuando a ello hubiere lugar, el Departamento Nacional de Planeación -en adelante DNP- en su calidad de administrador de este Sistema, establecerá las acciones de mejora a cargo de los beneficiarios o ejecutores de recursos de inversión del SGR, que propendan por el uso eficaz y eficiente de los mismos." **(Negrilla fuera de texto).**

SEPTIMO. Que el inciso segundo del artículo 2.2.4.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, señala:

"**Las entidades administradoras, beneficiarias y ejecutoras** son responsables de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea dicha información para realizar el monitoreo, seguimiento, control y evaluación; identificar las situaciones que puedan afectar la correcta utilización de los recursos y el cumplimiento de los resultados programados (…)" (Negrilla fuera de texto

OCTAVO. Que el artículo 47 de la Ley 1942 de 2018, estableció la medida cautelar en el procedimiento preventivo, "**con el fin de proteger de manera inmediata los recursos del SGR, el DNP como administrador del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación (SMSCE) podrá suspender los giros y pagos pendientes con estos recursos, en cualquier etapa del procedimiento preventivo**. Esta medida se adoptará mediante acto administrativo motivado y contra el mismo procederá recurso de apelación en el efecto devolutivo".

NOVENO. Que el Decreto 417 de 2020[9], dispuso como medida para "(…) limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, **se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos**, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia (…)"

DÉCIMO. Que el Decreto Legislativo 491 de 2020[10], como medida para prevenir la propagación y el contagio virus Covid 19, dispuso en el artículo cuarto en lo relacionado con las notificaciones y comunicaciones "**Hasta tanto se permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos** (…)"

DÉCIMO PRIMERO Que conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, previamente indicado, y hasta tanto se encuentre vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Subdirección de Control realizará por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones electrónicas que se profieran en desarrollo del presente

---

ual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional"

Cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los ares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios ntidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

DNP
Firmado digitalmente

procedimiento preventivo, adelantado al departamento del Cesar , con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

DÉCIMO SEGUNDO. Que por disposición de los artículos 1 y 2 del Decreto 513 de 2020[11], aquellos proyectos de inversión que, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, y de una calamidad pública departamental y municipal, sean presentados para su financiación a través de recursos provenientes de **asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías, después del 17 de marzo de 2020**, y que tengan por objeto hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica o contrarrestar sus efectos, "(…) las etapas correspondientes a la formulación y presentación; viabilización y registro en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión; priorización y aprobación, así como la ejecución, estarán a cargo de las entidades territoriales beneficiarias de los recursos de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional con los que se financiarán dichos proyectos."

DÉCIMO TERCERO. Que el parágrafo del artículo 2 del Decreto 513 de 2020 indica: "(…) Para estos casos corresponderá al representante legal de la entidad territorial cumplir con las mismas responsabilidades y obligaciones definidas para los OCAD y para la entidad designada ejecutora en la Ley 1530 de 2012 y las normas que reglamentan el ciclo de los proyectos de inversión."

DÉCIMO CUARTO. Que mediante el memorando No. 20204440146483 del 14 de octubre de 2020[12], la Subdirección de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación, allegó concepto técnico en el que se concluyen las situaciones evidenciadas en la ejecución del proyecto de inversión identificado con el BPIN 2020000020007, indicando el incumplimiento en la remisión de los soportes de ejecución de las acciones del plan de mejora ejecutado por el departamento del Cesar.

DÉCIMO QUINTO. Que el informe técnico allegado de igual forma, manifiesta que el proyecto de inversión se encuentra en riesgo en términos de **eficacia**, **eficiencia y calidad** debido a que el proyecto de inversión no cuenta con informes de supervisión que permiten realizar seguimiento y control al proyecto en relación con los avances del alcance y meta de producto del proyecto aprobado y no hay evidencia del Acuerdo de definición de la titularidad y administración de los bienes objeto del proyecto, afectando el desempeño del proyecto en términos de eficacia, eficiencia y calidad.

DÉCIMO SEXTO. Que de acuerdo con lo anterior, en atención a las situaciones que pueden derivar en el presunto inadecuado, ineficaz, ineficiente o sin el cumplimiento de requisitos legales de los recursos del SGR aprobados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1492 de 2018, se decretará la medida cautelar de suspensión de giros con el fin de salvaguardar los recursos del Sistema General de Regalías, de modo que el departamento de Cesar debe abstenerse de realizar pagos destinados a la financiación del proyecto de inversión identificado con el BPIN 2020000020007, hasta tanto se resuelva de fondo el presente procedimiento preventivo o se resuelva favorablemente el recurso interpuesto en contra de esta medida cautelar, de haberse interpuesto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que con el propósito de hacer efectiva la suspensión cautelar de giros indicada anteriormente, esta Subdirección comunicará el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución, proceda con la misma sobre las Asignaciones Directas del departamento de Cesar, destinadas, específicamente, a la financiación del proyecto de inversión identificado con el BPIN 2020000020007, objeto de la misma. De conformidad con la consulta realizada el 9 de noviembre de 2020, en el aplicativo GESPROY-SGR[13], se reportan como pendientes de pago por la Entidad ejecutora el valor de mil cuatrocientos veintisiete millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos M/Cte ($1.427.246.646), de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla.

---

[11] Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regaifas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

[12] Asignado a la SDC el 15 de octubre de 2020.

[13] Reporte generado por el aplicativo GESPROY-SGR, http://drspr.sgr.gov.co/DescipcionGeneral/Index, link ficha de proyecto.

DNP Firmado digitalmente

BPIN	Valor total SGR	Fuente de financiación SGR	Valor Fuente SGR	Valor pagos SGR realizados	Valor pendiente de pago
2020000020007	$8.713.913.504	Asignaciones Directas Departamento de Cesar	$8.713.913.504	$7.286.666.858	$1.427.246.646
Valor pendiente de pago al proyecto en Gesproy-SGR					**$1.427.246.646**

Fuente: Elaboración de la Subdirección de Control con información del aplicativo GESPROY-SGR.

DÉCIMO OCTAVO. Que en garantía del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia[14], y en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del artículo 110 de la Ley 1530 de 2012, el procedimiento preventivo es de naturaleza especial y con términos expeditos, por lo cual la Entidad Ejecutora deberá rendir las explicaciones del procedimiento, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación del presente Acto, término improrrogable teniendo en cuenta las disposiciones legales referidas y la naturaleza del procedimiento.

DÉCIMO NOVENO. Que, es necesario solicitar al departamento de Cesar como Entidad Ejecutora del proyecto de inversión identificado con el BPIN 2020000020007, que rinda las explicaciones correspondientes al plan de mejora establecido por la entidad y al cumplimiento de requisitos legales en el uso de los recursos del Sistema General de Regalías, dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación del presente Acto de inicio.

VIGÉSIMO. En aplicación de los artículos 5 y 35 de la Ley 1437 de 2011 y 110 de la Ley 1530 de 2012, la Entidad Ejecutora como sujeto de control vinculada a este procedimiento podrá rendir explicaciones y aportar soportes probatorios por medio físico, a través de comunicaciones remitidas a la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías ubicada en la Calle 26 # 13 – 19 Edificio FONADE piso 24 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico procedimientopreventivo@dnp.gov.co, señalando de forma clara: Nombre de la entidad, número del procedimiento preventivo e identificación del proyecto o proyectos de inversión asociados objeto del procedimiento.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que con el propósito de garantizar el acceso a la información y medios probatorios dentro de este procedimiento preventivo, la Entidad Ejecutora es el responsable del envío de la información y de garantizar el acceso a la misma por parte de la Subdirección de Control, **evitando la remisión de la documentación o soportes ubicados en las aplicaciones en la nube para almacenamiento de archivos, como "one-drive", "Drop box", "Google drive" u otros que requieran clave de acceso**, que no puedan ser extraídos por alguna circunstancia informática o que expiren en un tiempo determinado, toda vez que al no poder ser consultados y validados **no serán tenidos en cuenta como presentados dentro del procedimiento.**

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en consideración a que el presente Acto Administrativo corresponde al inicio de un procedimiento preventivo y no a una petición, la Subdirección de Control no tendrá en cuenta los documentos allegados a otra dependencia que no corresponda a la instancia que adelanta la presente investigación administrativa.

VIGÉSIMO TERCERO Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo de oficio o a petición del interesado se podrán aportar, pedir y practicar pruebas, en consecuencia, la Entidad Ejecutora puede presentar dentro del término de la rendición de explicaciones del procedimiento preventivo, la

[14] Al respecto, en la Sentencia C-034 de 2014. Magistrado Ponente: Maria Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional, ha manifestado que: "El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que [illegible] ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la [illegible]omía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio [illegible]ente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente [illegible]lecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte al señalar que (…) derecho al debido proceso se muestra [illegible] desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi [illegible]stado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico [illegible]do democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan [illegible] personas el ejercicio pleno de sus derechos."

DNP Firmado digitalmente

información solicitada, previo a la decisión, es decir, antes de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término señalado en el literal c) del artículo 110 de la Ley 1530 de 2012, evitando remitir documentación o soportes probatorios de manera parcial, repetida o sucesiva, que conlleven a aplazar la decisión del procedimiento o generando actuaciones temerarias, abusando del derecho y contrariando el principio de buena fe[15] y desconociendo los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía que caracterizan este procedimiento.

VIGÉSIMO CUARTO. Que en consideración a lo anterior, la Subdirección de Control pondrá en conocimiento de los Órganos de Control y la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, aquellos casos en los que se evidencien actuaciones dilatorias y temerarias por parte de la Entidad Ejecutora dentro del presente procedimiento preventivo.

VIGÉSIMO QUINTO Que teniendo en cuenta el literal c) del artículo 110 de Ley de 1530 de 2012, que establece el término de tres (3) días[16] para resolver esta investigación, es pertinente señalar que si la Entidad Ejecutora no allega soportes o explicaciones dentro del término legal, la Subdirección de Control procederá a decidir teniendo como soporte técnico único el informe que sirvió como fundamento para el inicio de este procedimiento.

VIGÉSIMO SEXTO. Que por la naturaleza del procedimiento preventivo los actos proferidos, no se comunican ni se notifican a otras entidades o terceros que no sean parte del procedimiento. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 2.2.4.1.2.2.7 del Decreto 1082 de 2015, de llegar a imponerse la medida de suspensión preventiva de giros, le corresponde al representante legal de la Entidad ejecutora comunicar o notificar las consecuencias de la misma y realizar las actuaciones que considere pertinentes frente a la Entidad designada para la contratación de la interventoría, cuando aplique, así como a los contratistas y terceros que tenga un vínculo jurídico en la ejecución de los recursos del SGR del proyecto objeto de la medida[17].

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 2.2.4.1.2.2.7 del Decreto 1082 de 2015, dispone: "Los órganos del Sistema, las entidades a las que se transfieran recursos de funcionamiento del Sistema y las designadas como ejecutoras de proyectos, serán responsables por la incorporación en un capítulo independiente de los recursos del Sistema General de Regalías en sus presupuestos y la ejecución de los mismos en los términos del artículo 93 de la Ley 1530 de 2012 y serán responsables por los mismos frente al contratista y a terceros, con las asignaciones a su cargo". En consecuencia, le corresponde al Representante Legal de la Entidad ejecutora o quien haga sus veces, adelantar las actuaciones que considere necesarias frente a los contratistas y terceros con los cuales tenga un vínculo jurídico relacionado con la ejecución de los recursos del SGR.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1530 de 2012[18] el correcto uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías (SGR), incluidos los procesos de selección de contratistas, la celebración y ejecución de los contratos, la supervisión e interventoría técnica, la autorización de anticipos y desembolsos, pagos, su terminación y liquidación, son responsabilidad exclusiva de las entidades beneficiarias o ejecutoras contratantes de dichos recursos, con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en esta Ley, al igual que la normatividad de contratación pública vigente y aplicable.

---

[15] La Corte Constitucional ha sido recurrente al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una forma de abuso del derecho, al indicar que: "(…) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". De acuerdo con la Sentencia T-001 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[16] Siguientes al vencimiento del término señalado en el literal b) del artículo 110 de la Ley 1530 de 2012.

[17] Al respecto, ver la Sentencia de la Corte Constitucional SU-447 de 2011 en la que se concluye que el procedimiento administrativo especial "(…) no viola el debido proceso por no consagrar mecanismo alguno de comunicación o publicidad de sus medidas preventivas o cautelares a terceros, situación normativa que es independiente de que el Código Contencioso Administrativo establezca dicha publicidad tuaciones administrativas generales". En el mismo sentido, "el legislador (…), al excluir de manera evidente dicho tipo de publicaciones unicaciones a terceros, dispuso un trámite particular y por ende especial, al cual no deben aplicársele los dispositivos normativos del o Contencioso Administrativo".

cución de proyectos de inversión. Los proyectos de inversión que se financien con cargo al Sistema General de Regalías serán tados por quien designe el respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, con estricta sujeción al régimen presupuestal do en esta ley y al de contratación pública vigente y aplicable y el ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados yecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento Control y ación.

DNP Firmado digitalmente

RESUELVE

PRIMERO. Iniciar el procedimiento preventivo PAP-485-20 al departamento del Cesar por presuntamente no ejecutar las acciones de mejora establecidas por el equipo del SMSCE en el plan de mejora suscrito en la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 109 de la Ley 1530 de 2012.

SEGUNDO. Solicitar al representante legal del departamento del Cesar que rinda explicaciones a esta Subdirección, dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación del presente acto, indicando o allegando en cada caso la información relacionada con las presuntas irregularidades identificadas en la ejecución del proyecto de inversión denominado "FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN Y SERVICIO DE SALUD PÚBLICA EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA EN CESAR", identificado con el BPIN 2020000020007.

TERCERO. Decretar la medida de suspensión cautelar de giros al departamento del Cesar de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1492 de 2018, respecto de los recursos provenientes del Sistema General de Regalías destinados a la financiación del proyecto de inversión denominado "FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN Y SERVICIO DE SALUD PÚBLICA EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA EN CESAR", identificado con el BPIN 2020000020007, con el fin de salvaguardar los recursos del Sistema General de Regalías.

CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal del departamento del Cesar o quien haga sus veces, indicándole que frente al mismo procede el recurso de apelación de que trata el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deben interponerse por escrito, ante la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo y por expresa disposición del artículo 47 de la Ley 1492 de 2018, éstos procederán en el efecto devolutivo.

QUINTO. Ordenar al representante legal del departamento del Cesar que detenga de forma inmediata los pagos asociados al proyecto de inversión identificado con el BPIN 2020000020007 objeto de la suspensión cautelar de giros, hasta tanto se resuelva de fondo el presente procedimiento preventivo o se resuelva favorablemente el recurso interpuesto en contra de la mencionada medida, de haberse interpuesto.

SEXTO. Informar al representante legal de la Entidad Ejecutora o a quien haga sus veces, que el expediente que integra la presente actuación administrativa estará a su disposición en la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, con el fin de que realice las consultas que considere pertinentes.

SEPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución, proceda con la suspensión cautelar de giros de las Asignaciones Directas del departamento del Cesar, destinadas específicamente a la financiación del proyecto de inversión identificado con el BPIN 2020000020007, objeto de la suspensión cautelar. De conformidad con la consulta realizada el 19 de octubre de 2020, en el aplicativo GESPROY-SGR[19], se reporta como pendiente de pago por la Entidad ejecutora el valor de mil cuatrocientos veintisiete millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos M/Cte ($1.427.246.646).

OCTAVO. Informar al representante legal de la Entidad Ejecutora o a quien haga sus veces, que el expediente que integra la presente actuación administrativa estará a su disposición en la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, con el fin de que realice las consultas que considere pertinentes a través del correo procedimientopreventivo@dnp.gov.co

/ENO. Ordenar al representante legal del departamento del Cesar que comunique o notifique los tos de la medida preventiva de suspensión giros a los contratistas y terceros que tenga un vínculo lico en la ejecución de los recursos del SGR del proyecto objeto de la medida.

---

[19] orte generado por el aplicativo GESPROY-SGR, http://drspr.sgr.gov.co/DescipcionGeneral/Index, link ficha de proyecto.

DNP Firmado digitalmente

DÉCIMO. Comunicar, para los fines pertinentes, el contenido del presente Acto administrativo a la Subdirección de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 11 NOV. 2020

MÓNICA ISABEL POSSO DEL CASTILLO
Subdirectora de Control

Elaboró: Lucia Fernanda Moya Carrillo
Revisó: Paola Salas Riaño.

DNP
Firmado digitalmente